

CAPÍTULO 7

DEFENSA COMERCIAL

Sección A: Derechos Antidumping y Compensatorios

Artículo 7.1: Antidumping

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.
2. Este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a ninguna de las Partes en relación con las acciones tomadas al amparo del Artículo VI del GATT de 1994 y el Acuerdo Antidumping.
3. Ninguna de las Partes recurrirá al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias) para cualquier asunto que surja en relación con este Artículo.

Artículo 7.2: Subsidios y Medidas Compensatorias

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones en virtud de los Artículos VI y XVI del GATT de 1994 y del Acuerdo SMC.
2. Salvo disposición contraria en el párrafo 3, este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a ninguna de las Partes en relación con las acciones tomadas al amparo de los Artículos VI y XVI del GATT de 1994 y el Acuerdo SMC.
3. Cuando una Parte reciba una solicitud debidamente documentada y antes de iniciar una investigación de conformidad con el Acuerdo SMC, la Parte notificará por escrito a la otra Parte y concederá un periodo de 20 días para realizar consultas con miras a encontrar una solución mutuamente aceptable.
4. Ninguna de las Partes podrá recurrir al mecanismo de solución de controversias previsto en el Capítulo 18 (Solución de Controversias) en relación con cualquier asunto que surja de este Artículo, excepto por el período de consultas establecido en el párrafo 3.

Sección B: Medidas de Salvaguardia

Artículo 7.3: Definiciones

Para los efectos de la presente Sección, se entenderá por:

Acuerdo sobre Salvaguardias significa el *Acuerdo sobre Salvaguardias*, establecido en el Anexo 1A del Acuerdo sobre la OMC;

amenaza de daño grave significa un daño grave que, sobre la base de hechos y no meramente de alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas, es claramente inminente;

daño grave significa un menoscabo general significativo de la situación de una rama de industria doméstica;

industria doméstica significa, con respecto a una mercancía importada, el conjunto de los productores de la mercancía similar o directamente competidor que operan dentro del Área de una Parte, o aquellos productores cuya producción colectiva de la mercancía similar o directamente competidor constituye una proporción importante de la producción doméstica total de dicha mercancía;

medida de salvaguardia de transición significa una medida descrita en el Artículo 7.5.2; y

período de transición significa, en relación con una mercancía en particular, el período de tres años que comienza en la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo, excepto cuando la reducción o eliminación de aranceles para la mercancía se lleve a cabo en un período más largo, en cuyo caso el período de transición será el período de la reducción o eliminación gradual de aranceles para esa mercancía establecida en el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías).

Artículo 7.4: Medidas de Salvaguardia Globales

1. Cada Parte mantiene sus derechos y obligaciones en virtud del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
2. Salvo disposición contraria en el párrafo 3 y el párrafo 4, este Acuerdo no confiere derechos u obligaciones adicionales a ninguna de las Partes en relación con las acciones tomadas al amparo del Artículo XIX del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias.
3. Una Parte que adopte cualquier medida conforme al Artículo XIX del GATT de 1994 y al Acuerdo sobre Salvaguardias deberá excluir las importaciones de la mercancía originaria de la otra Parte, si tales importaciones, por sí mismas, no causan o amenazan

causar un daño grave.

4. Cada Parte deberá notificar prontamente por escrito a la otra Parte, incluso por medios electrónicos, sobre la iniciación de cualquier investigación de salvaguardia global y las razones para dicha iniciación. La Parte deberá realizar tal notificación a más tardar siete días después de dicha iniciación.

Artículo 7.5: Imposición de una Medida de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte podrá, sujeta a las disposiciones de esta Sección, aplicar una medida de salvaguardia de transición establecida en el párrafo 2, únicamente durante el período de transición, si como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero conforme al presente Acuerdo, la mercancía originaria de la otra Parte está siendo importada al Área de la Parte en tal cantidad que ha aumentado, en términos absolutos o en relación con la producción doméstica, y en condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a la industria doméstica que produce una mercancía similar o directamente competidora.

2. Si las condiciones establecidas en el párrafo 1 se cumplen, la Parte podrá, en la medida mínima necesaria para prevenir o remediar el daño grave y para facilitar el reajuste:

- (a) suspender la reducción adicional de cualquier tasa arancelaria prevista en este Acuerdo para la mercancía; o
- (b) aumentar la tasa arancelaria sobre la mercancía a un nivel que no exceda el menor de:
 - (i) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada vigente en el momento en que se aplique la medida; o
 - (ii) la tasa arancelaria de nación más favorecida aplicada vigente al día inmediatamente anterior a la fecha de entrada en vigor de este Acuerdo.

3. Ninguna de las Partes aplicará o mantendrá contingentes arancelarios ni restricciones cuantitativas como medidas de salvaguardia de transición.

4. Ninguna de las Partes aplicará una medida de salvaguardia de transición contra una mercancía originaria de la otra Parte cuando la participación de la Parte exportadora en las importaciones de la mercancía originaria en la Parte importadora no exceda del tres por ciento.

Artículo 7.6: Procedimientos de Investigación y Requisitos de Transparencia

Una Parte deberá aplicar una medida de salvaguardia de transición únicamente después de una investigación realizada por las autoridades competentes de la Parte de conformidad con los Artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias. Con este fin, los Artículos 3 y 4.2 del Acuerdo sobre Salvaguardias se incorporan y forman parte de este Acuerdo, *mutatis mutandis*.

Artículo 7.7: Estándares para una Medida de Salvaguardia de Transición

1. Una Parte deberá aplicar una medida de salvaguardia de transición únicamente por el período que sea necesario para prevenir o remediar el daño grave y facilitar el reajuste.
2. Una Parte deberá aplicar una medida de salvaguardia de transición por un período que no exceda de los dos años. En circunstancias muy excepcionales, el periodo podrá extenderse hasta un año adicional si la autoridad competente de la Parte que aplica la medida determina, de conformidad con los procedimientos establecidos en el Artículo 7.6, que la medida de salvaguardia de transición sigue siendo necesaria para prevenir o remediar el daño grave y para facilitar el reajuste y que exista evidencia de que la industria doméstica se está ajustando. El período total de aplicación de una medida de salvaguardia de transición, incluyendo el período de aplicación inicial y cualquier prórroga de este, no excederá de tres años.
3. Ninguna de las Partes deberá mantener una medida de salvaguardia de transición más allá de la expiración del período de transición.
4. Con el fin de facilitar el reajuste en una situación en la que se espere que la duración de una medida de salvaguardia de transición sea superior a un año, la Parte que aplique la medida deberá liberalizar progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación.
5. Al término de la medida, la tasa arancelaria será la tasa que habría estado vigente de no haberse aplicado la medida.
6. Ninguna de las Partes deberá aplicar una medida de salvaguardia de transición más de una vez sobre la misma mercancía.

Artículo 7.8: Notificación y Consulta

1. Una Parte deberá notificar inmediatamente a la otra Parte, por escrito, incluyendo por medios electrónicos, si:
 - (a) inicia una investigación de salvaguardia de transición de conformidad con este Capítulo;

- (b) determina la existencia de daño grave o amenaza de daño grave causado por el aumento de las importaciones, de conformidad con el Artículo 7.5; y
 - (c) toma la decisión de aplicar o prorrogar una medida de salvaguardia de transición.
2. Una Parte deberá proporcionar a la otra Parte una copia de la versión pública del informe de sus autoridades competentes requerido conforme al Artículo 7.6.
3. Cuando una Parte realice una notificación de conformidad con el párrafo 1(c), esa Parte incluirá en esa notificación:
- (a) evidencia de daño grave o amenaza de este, causado por el aumento de las importaciones de una mercancía originaria de la otra Parte, como resultado de la reducción o eliminación de un arancel aduanero de conformidad con este Acuerdo;
 - (b) una descripción precisa de una mercancía originaria sujeta a la medida de salvaguardia de transición, incluyendo su partida o subpartida conforme al Código del SA, en que se basa el Anexo 2-B (Listas de Compromisos Arancelarios) del Capítulo 2 (Comercio de Mercancías);
 - (c) una descripción precisa de la medida de salvaguardia de transición;
 - (d) la fecha de introducción de la medida de salvaguardia de transición, su duración prevista y, si corresponde, un calendario para la liberalización progresiva de la medida; y
 - (e) en el caso de una prórroga de la medida de salvaguardia de transición, evidencia de que la industria doméstica correspondiente se está ajustando.
4. A solicitud de la Parte cuya mercancía esté sujeta a un procedimiento para la aplicación o prórroga de una medida de salvaguardia de transición conforme a este Capítulo, la otra Parte deberá, a más tardar 30 días después de la fecha de recepción de la notificación señalada en el párrafo 1, entablar consultas con la Parte solicitante para revisar la notificación o cualquier aviso público o informe que la autoridad investigadora competente haya emitido en relación con ese procedimiento, con miras a encontrar una solución mutuamente aceptable.

Artículo 7.9: Compensación

1. Una Parte que aplique o extienda una medida de salvaguardia de transición deberá proporcionar, en consulta con la otra Parte, una compensación en forma de concesiones de liberalización comercial mutuamente acordadas que tengan efectos comerciales sustancialmente equivalentes o equivalentes al valor de los aranceles adicionales que

espera resulten de la medida de salvaguardia de transición. La Parte deberá ofrecer una oportunidad para realizar dichas consultas a más tardar 30 días después de la aplicación de la medida de salvaguardia de transición.

2. Si las consultas conforme al párrafo 1 no resultan en un acuerdo sobre compensación de liberalización comercial dentro de 30 días, una Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición podrá suspender la aplicación de concesiones arancelarias sustancialmente equivalentes con respecto al mismo sector u otros sectores. Si la Parte considera que no es factible o efectivo suspender la aplicación de concesiones arancelarias, podrá suspender la aplicación de concesiones u otras obligaciones conforme a lo establecido en cualquier parte de este Acuerdo en el comercio con la otra Parte.

3. La Parte contra cuya mercancía se aplique la medida de salvaguardia de transición notificará por escrito a la otra Parte al menos 30 días antes de suspender concesiones de conformidad con el párrafo 2.

4. La obligación de proporcionar una compensación conforme al párrafo 1 y el derecho de suspender las concesiones conforme al párrafo 2 culminarán en la fecha de terminación de la medida de salvaguardia de transición.

Artículo 7.10: Relación con Otras Medidas de Salvaguardia

Ninguna de las Partes aplicará o mantendrá simultáneamente las siguientes medidas conforme a este Capítulo, con respecto a la misma mercancía:

- (a) una medida de salvaguardia de transición;
- (b) una medida adoptada conforme al Artículo 7.4.